

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En materia de acceso a la  
información

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1692/2023

### Sujeto Obligado

Alcaldía Cuauhtémoc

### Fecha de Resolución

23/03/2023



Palabras clave

Establecimiento mercantil, Falta de permisos,  
Extemporáneo

#### Solicitud

Solicita información relacionada con un establecimiento mercantil

#### Respuesta

El *sujeto obligado*, notificó dentro del plazo legal la respuesta a la persona recurrente.

#### Inconformidad de la Respuesta

*“Buenas tardes, llevo mucho tiempo denunciando este bar clandestino, por mas que pido y denuncio, me responden con evasivas, dicen que le corresponde a otra dependencia y finalmente, no ahi autoridad competente.” (Sic)*

#### Estudio del Caso

La solicitud se realizó en fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, el *Sujeto Obligado* le notifica la respuesta el dieciséis de febrero del año en curso, por lo que, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformarse con la respuesta, plazo que transcurrió del diecisiete de febrero al nueve de marzo de dos mil veintitrés, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día catorce de marzo del presente año, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.

#### Determinación tomada por el Pleno

Se DESECHA el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.

#### Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1692/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA:** CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto DESECHAN por extemporáneo* el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **092074323000504**, realizada a la **Alcaldía Cuauhtémoc**, por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
I. Solicitud. ....	2
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>3</b>
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	4
<b>RESUELVE</b> .....	<b>7</b>

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto u órgano garante:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo manifestación en contrario.

---

<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Sujeto obligado:</b>	Alcaldía Cuauhtémoc

---

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud

**1.1. Presentación de la solicitud.** El **dos de febrero**, la *persona recurrente* presentó una *solicitud* de acceso a la información a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **092074323000504**, mediante la cual requirió de la **Alcaldía Cuauhtémoc** lo siguiente:

*“Bar Vелver SW, bar swinger Velvet Medellín 143 piso 11 vivo en el edificio y he pedido a todas las autoridades el cierre de este lugar, el cual ofrece cuarto oscuro, glory hole, prostitucion, drogas, y no cuenta con ningun tipo de permisos, por eso pido como estan dado de alta este lugar y como opera?.” (Sic)*

**1.2. Respuesta.** El **dieciséis de febrero**, el *sujeto obligado* notificó a la *persona recurrente* la respuesta por medio del oficio número AC/DGG/DG/SG/JUDGM/250/2023, de fecha tres de febrero, suscrito por la persona titular de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles, que informó lo siguiente:

*“1) Después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo correspondiente de la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) **no se advirtió** antecedente alguno del establecimiento mercantil ubicado en calle Medellín 143 piso 11 Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, denominado “BAR VELVER*

SW”; “BAR SWINGER VELVET” no omito mencionar que los Lineamientos Generales Para la Operación del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, Publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de julio de 2013, en su apartado tercero establece lo siguiente:

TERCERO: El Sistema, implementado por la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles **será el único medio** de registro para que las personas físicas o morales puedan presentar sus Avisos, Solicitudes de Permisos, Registros o Autorizaciones para la apertura y funcionamiento de un establecimiento Mercantil en el Distrito Federal, su forma de ingreso será a través de la página de internet [www.sedecodf.gob.mx](http://www.sedecodf.gob.mx) y podrá contar con accesos desde otras páginas web del Gobierno del Distrito Federal, Organismos Empresariales o Dependencias Federales que por sus actividades requieran tener vínculo para brindar una mejor atención y facilitar el ambiente de negocios del Distrito; sin que esto implique que puedan tener acceso como usuarios del mismo, salvo lo dispuesto en la Ley.” (Sic)

**1.3. Interposición del recurso de revisión.** El catorce de marzo, la persona recurrente presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“Buenas tardes, llevo mucho tiempo denunciando este bar clandestino, por mas que pido y denuncio, me responden con evasivas, dicen que le corresponde a otra dependencia y finalmente, no ahí autoridad competente.” (Sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII,

12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>2</sup>

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el día catorce de marzo**, en contra de la respuesta notificada en fecha dieciséis de febrero, **es decir, tres días hábiles posteriores fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción I**, el que se transcribe para una pronta referencia:

---

<sup>2</sup> “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*“Artículo 236. **Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

- I. **La notificación de la respuesta a su solicitud de información;** o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.” (sic)*

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la Plataforma se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>

En esa tesitura, este Instituto concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. **Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**” (sic)*

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

1. El Sujeto Obligado emitió y notifico respuesta el dieciséis de febrero, dentro del

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*.

2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el plazo de quince días previsto transcurrió del diecisiete de febrero al nueve de marzo, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Garante.

En síntesis, **el recurrente presentó el recurso de revisión en fecha catorce de marzo, mientras que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el día nueve de marzo**, es decir, tres días hábiles posteriores al término, toda vez que, el sujeto obligado había notificado la respuesta el dieciséis de febrero, como se muestra en el siguiente calendario:

Febrero 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
13	14	15	16*	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28					
Marzo 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9**	10	11	12
13	14***	15	16	17	18	19

- \* *Fecha de notificación de respuesta al recurrente*
- \*\* *Término para presentar el recurso de revisión*
- \*\*\*\* *Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso*
-  *Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión*
-  *Días inhábiles*
-  *Días extemporáneos*

De lo anterior se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión, por ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia* para su interposición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**